



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**VISTOS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la demandada Emérita Vesga Luque contra el auto del 27 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas SOZ-570.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito visible en el Pdf. 0032, alojado en la carpeta N° 002 –medidas cautelares-, del expediente digital rad. 2020-00072 el apoderado de los demandados presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual, como se indicó, decidió desfavorablemente sobre la solicitud de levantamiento de una medida cautelar.

1.1.- Se relaciona en primer orden como argumento del medio de impugnación, el hecho de no haber podido impugnar el auto del 4 de marzo de 2022, por cuanto si bien dicha providencia fue notificada en estados, la misma, no pudo ser conocida por el extremo que representa, en razón a la reserva existente sobre aquel proveído.

Insiste que con la medida cautelar se le están vulnerando los derechos fundamentales de la demandada Emérita Vesga Luque, toda vez, que con ella se está limitando el derecho de su prohijada al mínimo vital y al trabajo, sin justificación suficiente, máxime cuando en el plenario existen varios bienes que han sido objeto de embargo.

Difiere de lo precisado por el Despacho, en cuanto a que las declaraciones extraprocesales de German Quiroga Quiroga y de Ángel Robles Monsalve, son suficientes para probar los supuestos de hecho indicados en el numeral 11 del canon 594 del C.G.P. Y que con aquellas declaraciones quedó claramente demostrado que el vehículo de placas SOZ-570 es una herramienta de trabajo destinada a la comercialización de cítricos y fruta que ejecuta la demandada Emérita Vesga Luque, única labor de la cual obtiene su sustento al igual que su núcleo familiar. Resaltando además que el bien es de servicio público, circunstancia esta, que permite concluir que es de trabajo, deviniendo entonces en necesario para el desarrollo de la actividad laboral por ellos ejercida.

Expone –luego presentar algunos argumentos dirigidos a contextualizar la labor judicial de cara a los principios generales del derecho y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional -, que, en el presente asunto, la medida de embargo implica una afectación grave al derecho al trabajo o mínimo vital del deudor,



el que ponderado con los derechos de los demandantes –patrimonial- no tiene justificación; además porque a los demandantes ya le fue embargado todo su patrimonio.

Pregona insistentemente la afectación al mínimo vital de los demandados al mantenerse vigente la medida cautelar, pues se está cercenando el único ingreso que tiene la familia, circunstancia que conlleva a que estos no puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Finalmente advierte que el señor Jean Piero Camacho Vesga –aquí demandante e hijo de la señora Vesga Luque- se encuentra desempleado y colabora en la labor ejecutada por la familia de compra y venta de frutas y cítricos. En cuanto a Mileny Charinna Camacho Vesga -hija de Emérita Vesga Luque-, solo trabaja los días domingos como ayudante de un supermercado de Simacota. Al igual que existe una tercera hija que en este momento se encuentra estudiando.

### **TRASLADO DEL RECURSO.**

Concomitantemente a la presentación de los medios de impugnación, el apoderado de Emérita Vesga Luque, procedió al envío memorial al extremo demandante, por lo que a voces del párrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 –vigente para aquel momento-, se prescinde del traslado secretarial.

### **REPLICA DE LOS DEMANDANTES**

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado actor presenta escrito, en el que expone sus argumentos frente al recurso de reposición presentado en contra del proveído del 27 de mayo de 2022.

Indica, que, en cuanto a las razones esgrimidas por el recurrente, para no interponer en el término legal recurso en contra de la decisión que decretó el embargo y posterior secuestro el vehículo, no son válidas, si en cuenta se tiene, que la parte demandada tuvo conocimiento incluso de la solicitud de la medida –pues copia de aquel escrito le fue enviado al correo electrónico del abogado que los representa en el presente proceso-, además porque luego de decretada la medida, se puso en conocimiento de las partes la respuesta de la oficina de Transito –auto notificado el 21 de abril de 2022- y posteriormente, el 27 de abril de 2022, se ordenó la inmovilización del bien –auto que fue notificado en estados electrónicos el 28 de abril de 2022- luego, afirma, que fueron varias las decisiones desde la petición de embargo hasta su inmovilización de las que tuvo conocimiento el extremo recurrente. Refiere igualmente, que el apoderado de los recurrentes desde el 18 de noviembre de 2021 cuenta con el link que le permite el acceso al expediente –que en su totalidad es digital- circunstancia que le consentía tener acceso al expediente en tiempo real. Por ello concluye, que el



apoderado no actuó conforme lo establecen los términos procesales, -art. 318, 310,117- normas que resaltó son de orden público y que han sido creadas por el legislador como reglas para asegurar a las partes en un proceso los derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad y defensa.

Ahora, en cuanto al segundo de los principales argumentos presentados por el interesado en el recurso, esto es, la vulneración al mínimo vital de la señora Emérita Vesga y su núcleo familiar, precisa, que no puede ser de recibo el argumento presentado en cuanto a la existencia de varios inmuebles embargados, pues dicho aspecto no fue expuesto desde el momento de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar y por ende, no fue objeto de análisis al momento de resolver sobre tal pedimento.

En cuanto al carácter de indispensable que le endilgan al bien objeto de la medida cautelar, afirma que tal como lo concluyó el Despacho en la providencia que se confuta, no se logró probar la necesidad del bien en la labor que se ejecuta, reiterando sobre el particular los argumentos presentados frente a la réplica de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, esto es, que el vehículo influye en aquella labor, pero para hacerla más cómoda; no obstante sin él también la pueden ejercer, tal como ocurre con la mayoría de comerciantes de la región, en donde para el transporte de la fruta se realiza en “acarreo”. Haciendo hincapié en que en la región la recolección de cítricos, solo se efectúa en épocas muy precisas del año. Sumado a que Emérita Vesga cuenta con otro vehículo el cual es la motocicleta de placas ELQ87B, que, en su sentir, puede ser utilizado para desplazarse con el fin de adelantar las diferentes tareas relacionadas con la explotación económica de sus productos.

Refiere igualmente que tal como lo adujo el apoderado de la parte interesada en el recurso, es cierto que el vehículo de placas SOZ570 es un vehículo de servicio público; pero está destinado al transporte de pasajeros, -circunstancia que emerge de la prueba allegada en la réplica de solicitud de levantamiento de la medida cautelar-, resaltando que el objeto del automotor no ha sido el de carga, sino el de transporte de pasajeros.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el apoderado recurrente de los ingresos del núcleo familiar Camacho Vesga, indica, que no obra en el expediente prueba que acredite la información aportada en cuanto al trabajo ocasional de Mileny Charinna Camacho Vesga; adicionalmente frente a la inactividad de Jean Piero, afirma, que de lo único que se tiene certeza es que el mismo se desempeña en la región en labores agrícolas, pues así lo informó su mamá –



Emérita Vesga- en la audiencia de control garantías adelantada en 23 de octubre de 2020, y en relación a Mileny ella misma en audiencia de que trata el art. 373 del CPG adujo ser profesional técnica en atención a la primera infancia.

Colige, que, para acceder al levantamiento de la medida es necesario que confluyeran dos exigencias: i) que se interponga recurso de manera oportuna y de otro lado que se acredite que el bien objeto de levantamiento sean indispensable para el trabajo personal. Aspectos que no se demostraron. Amén de reiterar, que el bien, debe ser catalogado como aquellos suntuosos por el valor comercial que tiene en el mercado. Por lo anterior, infiere que la decisión impugnada debe mantenerse indemne.

### **CONSIDERACIONES**

En primera medida hay que destacar que frente al auto puesto en discusión procede el recurso horizontal de reposición tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el tema medular de la providencia impugnada, es el de las medidas cautelares, previo a emprender la resolución del fondo del caso, resulta pertinente resaltar la finalidad de aquellas, y sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente: “...*El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor...*”

Por su parte, sobre este mismo tema –finalidad de las medidas cautelares-, ha indicado la corte Constitucional, que su propósito es: “[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Descendiendo a los repartos efectuados por el apoderado de la demandada Emérita Vesga Luque, el primero de ellos se contrae en indicar que no ejerció ningún reparo en contra de la providencia que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro

---

<sup>1</sup> SC5680-2018 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



del vehículo SOZ570 –de fecha 04 de marzo de 2022- por cuanto la providencia se encontraba restringida para su visualización por tratarse del decreto de una medida cautelar. Sobre el particular, ha de advertir el Despacho, que en efecto el auto del 04 de marzo de 2022, fue publicado en el estado electrónico N° 031 del 7 de marzo de 2022<sup>2</sup>, y aquel proveído, en efecto, no pudo ser visualizado por la parte demandada; sin embargo, fueron varias providencias que se profieren con antelación al evento de inmovilización del vehículo, que le podrían haber permitido a la parte demandada inferir que se había decretado la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el referido vehículo. Esto cobra mayor fuerza, al revisar el acto de publicación del estado electrónico 052 del 21 de abril de 2022, providencia en donde además de insertarse textualmente lo comunicado por la Oficina de Transito de Girón<sup>3</sup>, se anexa al acto de notificación, los documentos contenidos en el archivo Pdf. 0018, luego desde aquella fecha, es claro, que existía pleno conocimiento y sin restricción para ninguna de las partes de la cautela que limitaba el vehículo de placas SOZ570. Sin embargo, el Despacho no ahondara en este argumento, porque, a pesar de citarse en la providencia confutada, lo cierto es, que la decisión tuvo su cimiento principalmente en que no se halló probada la necesidad del bien embargado en la labor que informa Emérita Vesga Luque, ejecuta y de la cual deriva su sustento y el de su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta que el sustento legal bajo el cual deprecia la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se encuentra contenido en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., en cuanto considera que el bien embargado constituye un elemento necesario para su trabajo. Se hace pertinente traer a colación las precisiones que sobre esta excepción, presenta el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “código General del proceso Parte Especial, Depre ediciones, 2017<sup>4</sup> : “...La expresión... ...puede llevar a situaciones que el legislador no quiere proteger, de ahí que es conveniente señalar algunos criterios para precisar su alcance. ...en mi opinión, además del valor de los bienes debe analizarse la mayor o la menor dependencia respecto de ellos. En tales casos el Juez determinará si el bien es inembargable o si puede consumarse el secuestro pero sin despojo, es decir dejando al ejecutado la posibilidad de continuar utilizando el bien y solo llegado el remate despojarlo de la tenencia. Una interpretación laxa de la disposición puede llevar a extremos no consentidos, como el de señalar que la oficina del profesional es elemento indispensable para su trabajo o que la valiosa unidad dental tiene similares características y que por lo mismo serian bienes inembargables... ...**En resumen, si el juez**

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541248/102510832/1+CARTEL+ELECTR%C3%93NICO+031.pdf/c3b141a6-a8d5-4ecc-8095-7d1b540f2dd4>

<sup>3</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541248/105504856/05+PONE+EN+CONOC+DCTOS+2020-00072.pdf/a0c7ac3a-86d6-4e53-b598-8f3ae292ac89>

<sup>4</sup> Pág. 1033 y 1034.



**tiene la facultad de precisar que bienes son embargables y cuáles no, de acuerdo con criterio de necesidad para el trabajo que se menciona,** debe como director del proceso, que es, permitir que ciertos bienes que pueden ser necesarios para el adecuado trabajo del demandado sean embargados y secuestrados, pero sin que se ocasione, al menos mientras se llega la remate, despojo, para permitir al ejecutado seguir trabajando y obtener ingresos para cancelar lo que adeuda y, naturalmente proveer a su subsistencia, cambiándose entonces dos criterios: valor del bien y necesidad del mismo. Si el bien es necesario y de escaso valor, permitirá su inembargabilidad; de lo contrario, la misma opera, pero secuestrándolo sin despojo...”.

Repasando los argumentos presentados en el auto del 27 de mayo de 2022, y que debe decirse, se mantienen en la presente decisión; lo significativo al momento de determinar la posibilidad de embargar o no determinado bien, que se dice es utilizado en el trabajo individual, es poder tener certeza sobre su necesidad e indispensable utilización en la labor desarrollada. Y es ahí donde precisamente, el despacho echa de menos información y prueba precisa que permita colegir su inescandibilidad de este con la labor de compra y venta de cítricos que dice la señora Emérita Vesga Luque ejerce; lo que conlleva a que la solicitud de levantamiento de medida cautelar sea denegada. De las dos declaraciones extra juicio presentadas con la petición de levantamiento de la medida cautelar, en las que se refiere –frente a la utilización del vehículo en la actividad que desarrolla Vesga Luque- de un lado que: “...su herramienta de trabajo es una camioneta marca Toyota de placa SOZ570... ...con la cual ella recoge la fruta para transportarla hasta el pueblo...” Y por otro lado que, “...para ello utilizan una camioneta marca Toyota de placa SOZ570, con ella sacan y recogen la fruta de las veredas para comercializarla en el pueblo...”, refulge de ellas, en efecto, que el vehículo objeto de la medida cautelar es utilizado para transportar el producto objeto de comercialización, pero la prueba, en consideración del despacho, es lacónica para establecer el nivel de necesidad del bien en dicha labor; es decir, si con el despojo de aquel, se impide radicalmente ejercer la labor de comercialización de cítricos que manifiesta la demandada ejerce junto con su esposo y ahora con su hijo Jean Piero Camacho Vesga o si a pesar de la existencia de dicha medida, la labor puede seguirse ejerciendo. El Despacho es enfático en insistir en la calificación del criterio de necesidad del bien en la labor ejercida por la persona afectada con la cautela, pues jurisprudencialmente<sup>5</sup>, se ha exteriorizado, es la forma indicada para determinar la calidad de inembargabilidad de estos. “...El numeral en comentario, estipula que aquellos bienes que para el deudor sean necesarios para su trabajo individual, no podrán embargarse. Esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el

<sup>5</sup> Sentencia C 318-2007, postura reiterada en la sentencia T-206 de 2017.



*que determina la calidad de inembargabilidad de éstos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables... ”. Amén, de que el referido bien tiene un alto valor, tal como lo ha destacado insistentemente, la parte demandante, en las réplicas presentadas frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y al recurso de reposición invocado, incluso aportando prueba para sustentar su dicho.*

Ahora, teniendo en cuenta el argumento presentado por el recurrente, en el que afirma que el vehículo es de servicio público, y que por ello debe entenderse que está destinado para trabajo y por ende, deviene necesario para la labor desarrollada por la demandada y su esposo – argumento que valga resaltar es nuevo, por cuanto en la solicitud de levantamiento de la medida nada se dijo sobre el particular, y en consecuencia, nada dijo el Despacho sobre este tema- si bien no habría necesidad de emitir pronunciamiento al respecto, advierte este Despacho, de las piezas procesales que obran en el expediente, que en efecto el citado vehículo se encuentra registrado como de servicio es público, sin que se pueda establecer con certeza cuál es la modalidad de transporte, esto es, si es de transporte de alimentos –como lo pretenden hacer ver la demandada-; por el contrario, lo único que obra en el expediente<sup>6</sup> –aunque ya no está vigente- es que existió una tarjeta de operación para la modalidad de servicio de transporte de pasajeros, luego sobre este hecho, tampoco existe certeza de que el transporte que se ejerce sea el de transporte de alimentos. Ahora, el que el vehículo este destinado a la prestación de un servicio, público en modo alguno impide que pueda ser objeto de la medida de embargo y secuestro, pues el mismo art. 595 del C.G. del P., establece la forma en que debe realizarse el secuestro para esta clase de vehículos –numeral 6 en concordancia con el numeral 9 de la citada disposición legal-.

En cuanto a la afectación a los derechos fundamentales que la demandada Emérita Vesga Luque invoca, que hace extensible a su esposo e hijos y que atribuye a las medidas cautelares que han afectado sus bienes; especialmente, en cuanto a la afectación a su derecho al mínimo vital; debe decirse en primer lugar, que la imposición de las mismas, tiene sustento en el ordenamiento legal, tal como lo prevé el numeral primero –literal b- del art. 590 del C.G.P., y si bien, son varios bienes los que se encuentran restringidos con las cautelas -4-, lo cierto es, que, para tres de ellos la medida recae exclusivamente en cuotas partes y no sobre la totalidad de cada uno de esos bienes. Igualmente, debe decirse que no obra prueba en el

---

<sup>6</sup> Ver folios 11 a 16 del Pdf. 0027



expediente, que permita colegir la vulneración alegada por la recurrente y su núcleo familiar. Pues como previamente se enunció, no existe certeza de que por el hecho de la inmovilización del vehículo de placas SOZ570 la labor de comercialización – compra y venta de cítricos- haya sido suspendida por la demandada y su familia.

Entonces, en consideración a lo expuesto, se dispondrá no reponer la providencia impugnada, circunstancia que conlleva a que la misma se mantenga incólume.

En consecuencia, como quiera que el recurrente de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación; por considerarlo procedente –art. 321 numeral 8-, se concederá la alzada, en el efecto devolutivo -conforme a lo previsto en el art. 298 del C.G.P.-, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral.

Finalmente, se dispondrá REQUERIR al señor comandante de la estación de policía de Simacota Santander, para que cumpla la orden impuesta en el numeral segundo de la providencia del 27 de mayo de 2022, esto es, “...EXHORTAR al comandante de la estación de policía de Simacota Santander, para que se sirva informar a este Despacho en donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas SOZ-570. También se le solicita que remita el acta de inmovilización del vehículo en donde se precisen las características y estado de conservación del bien retenido para el momento de su detención...”, la cual le fue notificada a través de correo electrónico –enviado el 1 de Junio de 2022- mediante oficio 0350 del 31 de mayo de 2022. Pues lo anterior se requiere para efectos de proceder al secuestro del citado vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la demandada EMERITA VESGA LUQUE, contra el auto del 27 de mayo de 2022; conforme a lo anotado en la argumentativa.

**COMPARTIR POR SECRETARÍA,** el expediente digitalizado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral, para que se surta el recurso de alzada.



**TERCERO: REQUERIR** al señor comandante de la estación de policía de Simacota Santander, para que cumpla la orden impuesta en el numeral segundo de la providencia del 27 de mayo de 2022, esto es, “...EXHORTAR al comandante de la estación de policía de Simacota Santander, para que se sirva informar a este Despacho en donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas SOZ-570. También se le solicita que remita el acta de inmovilización del vehículo en donde se precisen las características y estado de conservación del bien retenido para el momento de su detención.

**Líbrese por secretaria la comunicación pertinente**, adjuntándosele copia del oficio 0350 del 31 de mayo de 2022 junto con su constancia de envío y copia de la presente providencia.

CTR.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af5bd6f99adfb579c46858b65dedd0a30249b7c44ec81a3974d18cd9108711**

Documento generado en 14/07/2022 10:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**